

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Garretas, á 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Tercera seccion.—Circular.*

Intimamente convencida S. M. de la necesidad de mejorar las cárceles y de reformar en todo el reino los establecimientos penales y de correccion como exigen los adelantos de la civilizacion y de la filosofia, no ha omitido medio alguno para llevar á efecto una obra de tanta importancia. La humanidad, las costumbres y la seguridad pública se interesan á la vez en su realizacion: pero se oponen á ella intereses creados en el trascurso de mucho tiempo, y los vicios é inveterados abusos consentidos por la indolencia, ó pocas veces atacados con decision y vigor. Llamaban la atencion entre todos, como los mas perjudiciales y aun funestos, la falta de los requisitos y cualidades necesarias para cumplir sus deberes en las personas encargadas del régimen de las prisiones, el derecho adquirido por algunos particulares de nombrar los alcaides con pocas restricciones y con escasas intervenciones del gobierno, la estrechez ó mala distribucion de los edificios impropios para llenar los objetos que se han propuesto las leyes, la nulidad de los sueldos, y la falta de recursos sin los cuales vanamente se intentará mejorar el sistema carcelario, y menos establecer el penitenciario y correccional de modo que basten á reformar las costumbres y á prevenir la repeticion de los delitos.

Las prisiones han sido generalmente focos de corrupcion é inmoralidad, y S. M. quiere que llegue un dia en que sirvan para la correccion y enseñanza de los infelices á quienes la mala educacion ó la miseria han precipitado en el crimen.

Con este fin se fijaron en circular de 5 de marzo de 1838 las primeras bases para una reforma total,

encomendando á una comision especial, compuesta de personas celosas é ilustradas, la formacion de un proyecto de reglamento de cárceles, con cuya observancia se asegurase la conveniente distribucion de los edificios destinados á ellas, de modo que estuviesen completamente separados los reos de diferentes delitos, los detenidos y confinados, y los de distintos sexos y edades, sin olvidar lo necesario para el establecimiento de enfermerias y talleres.

Correspondiendo la comision á la confianza de S. M., mientras en virtud de nueva autorizacion se ocupaba de la formacion del reglamento general para todos los establecimientos penales, propuso como primeras é indispensables medidas el tanteo de todas las alcaidias, la fijacion de las calidades que debian reunir los que hubiesen de servir las, la mejora de los edificios que fuesen útiles para plantear el nuevo sistema, y la aplicacion á tan filantrópico objeto de conventos suprimidos. En conformidad de lo propuesto se espidió la circular de 9 de junio de 1838, por la cual se mando que los ayuntamientos, previa la aprobacion de las diputaciones provinciales, introdujesen las demandas de tanteo de las alcaidias de cárceles, dando cuenta en el término de un mes de haberlo ejecutado, ó de las causas que hubiesen impedido hacerlo. Para aprovechar los edificios útiles se determinó su distribucion estableciendo bases que, observadas esactamente, llenasen los objetos que S. M. se habia propuesto al dictar la real orden de 5 de marzo de 1838, y se previno á los gefes políticos y diputaciones provinciales, que en un breve término propusiesen la aplicacion de los conventos que juzgasen mas convenientes, dándoles instrucciones para proceder en esta designacion. En vista de esta orden se han aplicado muchos en diversas provincias, y se han pedido otros que sucesivamente se irán destinando á este objeto.

Todas estas disposiciones han sido y serán insuficientes mientras no se realice el tanteo de las alcaidias; pero este, á pesar de su conocida importancia,

ha encontrado tantas resistencias y obstáculos, que la accion del gobierno, ocupado sin cesar de graves y urgentes atenciones, no ha sido hasta el dia bastante para superarlos. El modo de verificar los tanteos y los fondos con que los ayuntamientos habian de atender á este preferente objeto, han dado ocasion á dilaciones y consultas, fundadas algunas, y evidentemente dignas otras á entorpecer la ejecucion de las disposiciones adoptadas. Entre todas ha llamado principalmente la atencion de S. M. la duda propuesta por el ayuntamiento de Madrid, sobre si verificado el tanteo, le corresponderian sus consecuencias, por espresar en ella que en otro caso creia con arreglo á la ley no poder emplear los fondos del comun para agenas adquisiciones.

Para resolver acertadamente, S. M. creyó útil oír á la junta consultiva de este ministerio y á la comision especial de cárceles. Pendiente de su informe la esposicion del ayuntamiento de Madrid, la sociedad formada en esta corte para la mejora del sistema carcelario elevó á S. M. otra en 8 de diciembre del año próximo anterior, solicitando la redencion de los oficios de alcaides de las cárceles para que fuesen de libre nombramiento del gobierno, S. M. tuvo por conveniente oír tambien acerca de ella el dictamen de las espresadas corporaciones. Habiéndolo evacuado con singular tino y circunspeccion, S. M., persuadida de la urgente necesidad de que las alcaldías salgan del dominio de particulares, prévia la oportuna indemnizacion; de que nada puede ser mas util á la poblacion de Madrid y á las demas de la monarquía cuyas cárceles se hallen en igual caso, que la adopcion de una reforma sin la cual serán infructuosas las demas que se intenten, y de las cuales ni un momento apartará su soberana atencion; solicita siempre de la mejora de las costumbres y de cuanto conduzca al bien del Estado; penetrada de que ningun perjuicio recibirán las corporaciones, que atendiéndose á las reglas establecidas, ejecuten los tanteos con sus fondos, reputándose la anticipacion de estos con calidad de reintegrable, ha resuelto se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los que posean oficios de alcaides de cárceles por concesion graciosa de la corona, los que en virtud de nombramiento de los propietarios los desempeñen actualmente, cesarán de ejercerlos tan luego como llegue á su noticia esta circular. Los gefes políticos nombrarán las personas que hayan de sustituirlos interinamente, ó les confirmarán en el mismo concepto en sus cargos si los juzgan merecedores de esta confianza.

2.<sup>a</sup> Los ayuntamientos de poblaciones donde los oficios de alcaides hayan sido enagenados de la corona á título oneroso, procederán sin dilacion á introducir las correspondientes demandas de tanteo en la forma prevenida en la circular de 9 de junio de 1838.

3.<sup>a</sup> Los ayuntamientos satisfarán el valor de las alcaldías. Para su debido reintegro las diputaciones de cada provincia propondrán los arbitrios menos gravosos y de mas facil y pronta recaudacion, los cuales se repartirán de una manera proporcional y justa entre

todos los pueblos de la misma.

4.<sup>a</sup> No tendrán derecho á este reintegro siempre que aparezca de los títulos de los propietarios actuales que verificaron la enagenacion de las alcaldías y recibieron el precio de la egresion.

5.<sup>a</sup> Para juzgar este punto, los propietarios presentarán dentro del término de 15 dias á las diputaciones provinciales respectivas los títulos primordiales de su adquisicion.

6.<sup>a</sup> Debiendo ser las cárceles de Madrid el modelo de todas las demas del Estado, depositándose en ellas considerable número de reos de diversas procedencias, y reclamando urgentemente el interes público la ejecucion de la reforma acordada en real orden circular de 9 de junio de 1838, S. M. deseando dar un testimonio solemne del vivo interes con que mira la mejora de las cárceles, ha resuelto que desde luego se proceda al tanteo de las alcaldías de villa y decorte, anticipándose de los fondos del ministerio de la Gobernacion las cantidades necesarias, sin perjuicio del reintegro prevenido en el caso de que habla la disposicion 4.<sup>a</sup> de esta circular.

7.<sup>a</sup> Los propietarios de las espresadas alcaldías presentarán al gefe político de Madrid en el término prescrito por la disposicion 5.<sup>a</sup> los títulos de su propiedad, para que procediendo inmediatamente á la liquidacion de las cargas que tengan, se acuerden la forma y medios de cubrirlas y la justa indemnizacion de aquellos.

8.<sup>a</sup> S. M. á propuesta de los gefes políticos, y oyendo á las autoridades y corporaciones que tengan por conveniente, nombrará en lo sucesivo los alcaides de las cárceles, cuyos oficios reviertan á la corona ó sean tanteados conforme á las disposiciones de esta circular.

9.<sup>a</sup> Los gefes políticos vigilarán su cumplimiento, y procurarán remover cuantos obstáculos se opongan á él, dando cuenta á S. M.; en la inteligencia de que verá con singular aprecio el celo que despleguen para satisfacer sus benéficas miras, y mostrará su real desaprobacion á los que por su indecision ó apatía dejen frustradas las gratas esperanzas que ha concebido. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1840.—Calderon Collantes.—Sr. gefe político...

#### INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

##### Circular.

El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra en real orden de 17 del actual me dice lo siguiente:

» Escmo. Sr.: Se ha enterado la Reina Gobernadora de cuanto manifiesta V. E. en su oficio de 30 de diciembre último al dirigirme el expediente instruido por la intervencion militar de Cataluña para

jorar el método que se practica en la contabilidad de la clase de pensionistas de los montes pios militar y de cirujanos, y para lo cual propone la misma se adopte el de nóminas mensuales y habilitado que las dichas clases nombren en la forma observada por las demas dependientes de este ministerio. Lo hice igualmente de otras consultas que con igual ó análogo objeto fueron dirigidas á V. E. por algunos intendentes militares; y con vista de todo, considerando que si bien adolece de algunas faltas el actual sistema adoptado para el pago y contabilidad de aquella clase, no puede decirse fueran menores los inconvenientes que resultarían de la adopción del que en su lugar se propone; y habiendo examinado S. M. con detenimiento las reflexiones que acerca de este particular hace V. E. en su citado oficio, se ha servido resolver de conformidad con lo que en él propone, que mientras las circunstancias no permitan se mejore la situación de esta clase, se continúe haciéndose á las personas que la componen los pagos que se les decreten, en la misma forma que por punto general se hace en el día, sin nóminas ni habilitados, pero sí bajo un sistema uniforme en todos los distritos, el cual haya de ser precisamente el que se observe en este de Castilla la nueva, preferible por la circunstancia de estar acreditado por una larga experiencia de sus ventajas, y la de ser como es el mas seguro y conforme al que se practicaba en las estinguidas oficinas del monte pio militar; en el concepto de que para asegurar la debida regularidad de aquel servicio bajo las indicadas bases, quiere S. M. que V. E. prevenga lo necesario á las oficinas á quienes corresponda, acompañándoles los modelos é instrucciones á que deben arreglarse, así en los requisitos que han de preceder á los pagos, como en el orden de su cuenta y razon.

Quiere asimismo S. M. que mientras las viudas y mas partícipes de aquel establecimiento no sean asistidas con la frecuencia que desea su maternal solicitud, y que no permiten los gravísimos apuros del tesoro, presenten solo cada trimestre, á saber, en los meses de marzo, junio, setiembre &c. las justificaciones prescritas en la real orden de 6 de diciembre de 1829, cumpliendo aquel requisito en los intermedios con sola una certificación que acredite lo mismo, y se les espedirán gratis por el comisario de guerra, ó por los alcaldes de los pueblos de su residencia en su defecto.»

En su consecuencia doy á V. S. traslado de la precedente real orden para que disponga el mas puntual cumplimiento por las dependencias y demas funcionarios de administracion militar de ese distrito; á cuyo efecto, y para que segun en la misma se previene las operaciones de contabilidad sean uniformes, y á primera vista demuestren toda la claridad necesaria, hago á V. S. las siguientes observaciones.

1.<sup>a</sup> Dispondrá se formen desde luego relaciones de las viudas y huérfanos acreedores á los beneficios del monte pio militar, bajo las propias bases y término que aparece del adjunto modelo señalado con el número 1.<sup>o</sup>, á cuyo respecto y para mayor sencillez se distribuirán en siete clases las á que correspon-

de los partícipes del monte, comprendiendo la primera á las de gefes generales; la segunda á coroneles y brigadieres efectivos; tercera tenientes coroneles primeros y segundos comandantes; cuarta capitanes; quinta tenientes y subtenientes; sexta las clases políticas militares desde intendentes hasta porteros; y séptima las de médicos y cirujanos del ejército, practicantes y profesores de farmacia.

2.<sup>a</sup> A fin de que en el día que se abra el pago de esta clase no ocurra confusión, y haya la mayor claridad, la intervencion, cuando reciba la orden de concesion de pension, entregará á la interesada, ó apoderado que debidamente autorizado se presente, una papeleta que servirá de contraseña para identificar la persona ó legítimo perceptor, en la cual ha de espresarse su nombre ó del apoderado, y el del causante de la pension, importe de esta, nómina á que pertenece y número que ocupe en ella, segun se demuestra en el modelo número 2.<sup>o</sup>, en la que y á continuacion se irá espresando en la misma por la intervencion el mes por el que hubiese justificado su existencia y estado de pago de viudedad ú orfandad con la certificacion que previene la preinserta real orden.

3.<sup>a</sup> Determinado que sea por V. S. el pago de alguna cantidad á la clase de que se trata, cuidará de que se anuncie en el papel mas público de esa capital, espresando los respectivos días en que cada una de las siete nóminas ó relaciones ha de satisfacerse; y presentándose las interesadas en la referida intervencion exhibirán la mencionada contraseña, para que en su vista y la de que justificó su existencia en el mes que haya de satisfacerse, proceda dicha oficina á darles la papeleta que señala el modelo número 3.<sup>o</sup>, previa la firma que deberán prestar en su nómina respectiva y á continuacion de su nombre en ella; con cuya papeleta se presentarán, despues de autorizada, en la caja del distrito, y se le abonará el importe de su pension.

4.<sup>a</sup> Concluido definitivamente el pago de las siete relaciones, dispondrá V. S. se espida libramiento formal del importe de todas ellas, que es el que ha de servir de data al pagador en su cuenta; el que podrá hacer la comprobacion de si las papeletas pagadas por la caja es conforme con el total del libramiento, con lo que se obtendrá una mayor exactitud en la operacion y la cuenta.

5.<sup>a</sup> Inscritos en dichas relaciones los nombres y haber de los pensionistas, segun queda demostrado se formarán por la misma intervencion mensualmente tres ejemplares de cada una de las relaciones, de las que se acompañarán dos á la intervencion general como comprobantes de la cuenta de haber que todos los meses debe remitirse para su examen, y la tercera quedará en la particular de ese distrito para contestar á las observaciones ó reparos que puedan producirse, ó cualquiera otras circunstancias que ocurriesen.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de enero de 1840.—José Joaquin de la Fuente.—Sr. intendente militar de...

NUMERO 1.º

INTERVENCION MILITAR DEL DISTRITO DE.....

Nómina..... Clase de..... Mes de.....

Relacion de las viudas y huérfanos del monte pio militar que perciben sus respectivas pensiones por esta pagaduria, y son acreedores al cobro de su haber en el presente mes.

Números.	Clase á que pertenecen los causantes y reales órdenes.	Nombres de los interesados.	Reales.	Mrs.
1.....	Teniente general..... 24 de mayo de 1836.....	Doña Carmen Alonso, huérfana de D. José..... apoderado D. Lorenzo Peñafiel.	833	11

NUMERO 2.

PENSIONISTA DEL MONTE PIO MILITAR.

Nómina..... Número.....

Doña.....  
viuda.....

Apoderado.....

Año de 18... Pension al mes...

NUMERO 3.

INTERVENCION MILITAR DEL DISTRITO DE.....

Nómina..... Número..... Mes de..... de 18..

Doña.....

Son.....rs. y.....mrs. vn.)

Páguese.  
Rúbrica del interventor.

Firmó la nómina.  
Rúbrica del oficial del negociado.

Nota. El pagador podrá poner en esta papeleta la contraseña que estime conveniente para la seguridad del pago de la caja.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Aravaca se subastan los puestos públicos y ramos arrendables, y para su remate estan señalados los dias 16, 18 y 23 del corriente de 9 á 12 de su mañana; lo que se avisa por medio de este periódico para que los que quieran interesarse en ellos acudan ante el ayuntamiento constitucional del mismo en los dias y horas señalados.

La persona á quien acomode comprar juntas ó separadas varias tierras de regadio en término de la villa de Chinchon, y sitios titulados de Quiñoncillos, la Viñuela, é Isla de ambas aguas, dirigirá proposiciones, por escrito ó de palabra, á don Toribio Picatoste, que vive en la calle de la Concepcion Geronima, número 24 y 26, cuarto tercero.

Para cumplir segun está mandado se llaman á todos los hacendados forasteros presenten en el término de diez dias las relaciones juradas de las que disfruten en el término y jurisdiccion de Torres, para proceder al repartimiento de las contribuciones del

presente año, parándoles todo perjuicio pasado que sea dicho plazo sin haberlo verificado.

Debiendo proceder el ayuntamiento constitucional de Canillejas al repartimiento de las cuotas de que á la misma se hace cargo en el presente año por contribucion ordinaria y estraordinaria de paja y utensilios, los hacendados forasteros en ella y su jurisdiccion presentarán á dicha corporacion en el preciso término de nueve dias, que cumplirán en 22 del corriente mes relaciones juradas de las utilidades que les reporten sus haciendas, tratos y grangerias; bien entendido que á los que no las presenten se les graduarán aquellas, y por ella se les cargará la contribucion sin oirles despues reclamacion alguna.

MERCADO DE LA CAPITAL.

Trigo 25 á 31 rs. fanega.  
Cebada 11 á 11½ id.  
Algarroba 12½ á 14 id.  
Aceite de 58 á 60 rs. arroba.